

Los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. referi-
 do tit. 2. lib. 2. fol. 146.
 Libros Reales, en todas las Caxas Reales
 haya libro de la razon general de to-
 da la hacienda Real, ley 1. tit. 7. lib. 8.
 fol. 41.
 Libros Reales, en la Caxa Real haya libro
 comun de lo que entrare, ley 2. tit. 7.
 lib. 8. fol. 41.
 Libros Reales, las hojas del libro comun se
 numeren, y rubriquen, y el Contador
 y tenga otro duplicado, ley 3. tit. 7. lib.
 8. fol. 41.
 Libros Reales, estén rubricados, y en que
 forma, ley 4. tit. 1. lib. 8. fol. 42.
 Libros Reales, cada Oficial Real tenga li-
 bro separado, ley 5. tit. 7. lib. 8. fol.
 42.
 Libros Reales, en la Caxa Real haya libro
 de lo que entra, y sale della, y como se
 han de assentar las partidas por sus ge-
 neros, especies, y valores, ley 6. tit. 7.
 lib. 8. fol. 42.
 Libros Reales, en la Caxa Real haya libro
 de lo que se sacare para bolver a ella,
 ley 7. tit. 7. lib. 8. fol. 42.
 Libros Reales en la Caxa haya libro parti-
 cular de gastos en bastimentos, muni-
 ciones, y materiales, ley 8. tit. 7. lib. 8.
 fol. 42.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro de
 tributos de la Corona Real, ley 9. tit.
 7. lib. 8. fol. 42.
 Libros Reales, del libro de tassas se saque
 la razon de lo que montan, y se forme
 otro libro, por donde conste, y le ten-
 gan el Presidente, y Oidores, ley 10.
 tit. 7. lib. 8. fol. 43.
 Libros Reales, haya en la Caxa libro de
 los Pueblos de Indios del distrito, assi
 del Rey, como de particulares, ley 11.
 tit. 7. lib. 8. fol. 43.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro
 manual de quintos, y derechos de Fun-
 didor, que pertenecen al Rey, y como
 se ha de formar, ley 12. tit. 7. lib. 8. fo-
 lio 43.
 Libros Reales, en la Caxa Real haya libro

de remaches, y manifestaciones, ley
 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro de las
 minas, que pertenecen al Rey, ley 14.
 tit. 7. lib. 8. fol. 43.
 Libros Reales, los Oficiales Reales de los
 Puertos tengan libro de lo que cobra-
 ren de almoraxifazgo, ley 15. tit. 7. lib.
 8. fol. 43.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro ma-
 yor del cargo de almoraxifazgos, y for-
 ma de assentar las partidas, ley 16. tit.
 7. lib. 8. fol. 43.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro, en
 que se assienten los descaminos, ley
 17. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro, en
 que se assienten las denunciaciones de
 contravandos, y descaminos, ley 18.
 tit. 7. lib. 8. fol. 44.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro ma-
 nual de almoraxifazgos, novenos, pe-
 nas de Camara, descaminos, restitucio-
 nes, extraordinarios, y otros generos,
 ley 19. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
 Libros Reales, los Oficiales Reales ten-
 gan libro de officios venales, y renun-
 ciables, y reconozcan si las partes han
 llevado confirgacion, ley 20. tit. 7.
 lib. 8. fol. 44.
 Libros Reales, de los Almacenes Reales
 tengan libro el Factor, y Tesorero, ley
 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
 Libros Reales, en la Caxa Real haya dos
 libros de almonedas, ley 22. tit. 7. lib.
 8. fol. 44.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro de
 remates de lo que se vendiere en almo-
 neda publica, ley 23. tit. 7. lib. 8. fol.
 44.
 Libros Reales, en la Caxa haya dos libros
 de data de librancas, que se pagaren
 de la Real hacienda, ley 24. tit. 7. lib.
 8. fol. 45.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro, en
 que el Contador assiente los libra-
 mientos a la letra, ley 25. tit. 7. lib. 8.
 fol. 45.
 Libros Reales, cada Oficial Real tenga vn
 libro de memorias, y el Escriuano de la
 Real ha-

hacienda otro, ley 26. tit. 7. lib. 8. fol.
 45.
 Libros Reales, el Tesorero tenga libro es-
 pecial, en que se haga cargo, ley 27. tit.
 7. lib. 8. fol. 45.
 Libros Reales, en la Caxa haya libro de
 Acuerdos, y le tenga el Contador: y
 forma de resolver en casos de discor-
 dia, ley 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
 Libros Reales, los Oficiales Reales tengan
 libro de comisiones para cobrar alca-
 valas, y por el se tome cuenta a los
 Receptores, ley 29. tit. 7. lib. 8. fol.
 45.
 Libros Reales, los Oficiales Reales ten-
 gan libro, donde copien las instruccio-
 nes, cedulas, y ordenanças, tocantes a
 la hacienda Real, ley 30. tit. 7. lib. 8.
 fol. 45.
 Libros Reales, los libros, y papeles tocan-
 tes a la Real hacienda, estén en vn Ar-
 chivo, con tantas llaves, quantos fue-
 ren los Oficiales Reales, ley 31. tit. 7.
 lib. 8. fol. 45.
 Libros Reales, y papeles de hacienda Real,
 no se saquen fuera de la Caxa, ley 32.
 tit. 7. lib. 8. fol. 45.
 Libros Reales, cedulas, escrituras, cartas,
 tocantes a la Real hacienda, que se sa-
 caren de la Caxa, se hagan bolver por
 las Justicias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
 Vease Cartas.
 Libros Reales, todos los Tribunales, Iue-
 zes, Cabildos, y Concejos tengan, y
 guarden esta Recopilacion, y vn libro
 de cedulas, y despachos, ley 34. tit. 7.
 lib. 8. fol. 46.
 Libros que ha de haver en el Consejo.
 Vease Consejo de Indias en la ley 26.
 tit. 2. lib. 2. fol. 138.
 Libros de las Secretarias, quales, y quan-
 tos han de ser, y de que materias, y su
 guarda, y custodia. Vease Secretarios
 en las leyes 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46.
 y 48. tit. 6. libro 2. folio 166. y
 167.
 Libros, que ha de tener el Escriuano de
 Camara del Consejo: el de el inventa-
 rio: otro de condenaciones: y otro de
 juramentos. Vease Escriuano de Ca-

mara del Consejo en las leyes 2. 6. y 10.
 tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 178.
 Libros de los Contadores de el Consejo,
 a cargo del Contador mas antiguo, y
 todos los guarden, que son los conte-
 nidos en el titulo de Contadores del Con-
 sejo en las leyes 7. y 11. hasta la 1. 23.
 tit. 11. lib. 2. desde el fol. 181.
 Libros de las Audiencias Reales. Vease
 Audiencias en la ley 156. y siguientes,
 tit. 15. lib. 2. fol. 209. 210. y
 211.
 Libros de Acuerdo, pueda reconocer el
 Visitador de Audiencia, y en que par-
 te. Vease Visitadores generales en la ley
 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.
 Libros de los Cabildos de las Ciudades.
 Vease Cabildos en las leyes 16. 17. y
 19. tit. 9. lib. 4. fol. 97. y 98.
 Libro del Fundidor, y Ensayador, y co-
 mo se ha de averiguar el error en los
 ensayes. Vease Fundidor en la ley 14.
 tit. 22. lib. 4. fol. 125.
 Libro de tributos, y tassas. Vease Tribu-
 tos, y tassas en la ley 38. tit. 5. lib. 6. fol.
 214.
 Libros de los Contadores de Cuentas, ten-
 gan libro de los que las deven dar, y de
 receipts, y de inventario, de cuentas
 pendientes, y fenecidas, de alcances,
 resultas, y diligencias, rentas, y otros
 efectos. Vease Tribunales de Cuentas
 en las leyes 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 1. lib.
 8. fol. 2.
 Libro de Acuerdos, tengan los Contado-
 res de Cuentas. Vease Tribunales de
 Cuentas en la ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
 Libro de fianças de Oficiales Reales, y su
 renovación, tengan los Contadores de
 Cuentas. Vease Tribunales de Cuentas
 en la ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.
 Libro de venta de officios, y confirmacio-
 nes, remision, y cuenta de estos efectos.
 Vease Venta de officios en la ley 29. tit.
 20. lib. 8. fol. 97.
 Libro de almonedas, y remates. Vease Al-
 monedas en la ley 2. tit. 25. lib. 8.
 fol. 110.
 Libros de almonedas, se han de firmar, y
 señalar, y no se ha de hazer en pliegos-
 fuel

fueltos. Vease *Almonedas* en la ley 5. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Libros de la Casa de Contratacion, de hacienda, de particulares ausentes, detenida, o embargada, de entrada, y salida, su forma, y disposición: de acuerdos, à cargo del Contador: de memorias: de quitaciones: de ayudas de costa, y mercedes: de cartas escritas al Rey: de provisiones para las Indias: de provisiones, y obligaciones: de obras, y Armadas: de fianças de passageros por tiempo limitado: de despachos, que se les enviaren por el Rey. Vease *Casa de Contratacion* en las leyes 81. y siguientes, hasta la. 92. tit. 1. lib. 9. fol. 142. y 143.

Libro del Contador de la Casa, para el cargo, y data del Tesorero, y Factor. Vease *Contador de la Casa* en la ley 38. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Libro del Contador de la Casa, con razon de los nombres, patria, y padres de los passageros. Vease *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Libros, su forma para el cargo del Factor. Vease *Factor de la Casa* en la ley 51. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Libro de licencias de Navios, y passageros à las Indias, y execucion de las fianças, y su forma. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Libros de condenaciones de penas de Camara, tengan el Iuez de Cadiz, y su Receptor. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Libro de Acuerdos. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 35. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Libro de Naos perdidas, y su carga. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Libros de los Cõtadores de Averias. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 16. y 17. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Libros de los Cõtadores Diputados. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Libro de salarios. Vease *Contaduria de*

Averias en la ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Libro de cédulas, y prorrogaciones. Vease *Iuezes de Registros de las Canarias* en la ley 15. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Libro de tributos, tocantes à las Iglesias. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Licencias.

Licencia para passar à las Indias los Clerigos, y los Religiosos, y en su defecto, que impedimentos tienen. Vease *Arzobispos* en la ley 8. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Licencias de Clerigos, y Religiosos para venir de las Indias à estos Reynos: y como han de ser persuadidos para que no yengan. Vease *Clerigos* en las leyes 16. 17. y 18. tit. 12. lib. 1. fol. 53. y 54.

Licencia para passar à las Indias, necessaria à los Doctrineros para percevir el estipendio. Vease *Curas* en la ley 22. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Licencia para passar los Religiosos à las Indias, con qué calidades: no los dexen passar de los Puertos, ni bolver de las Indias à España, si no la tuvieren especial del Rey. Vease *Religiosos* en las leyes 13. 16. y 18. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Licencias necessarias al Religioso para ser Calificador. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. numer. 17. fol. 98.

Licencias con causa bastante, no se consulten. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 3. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Licencias para passar à las Indias, se escusen. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 32. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Licencias à los Militares, y Aventureros de Chile. Vease *Guerra* en la ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Licencias à Reformados, y vezinos. Vease *Guerra* en la ley 23. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Licencias para entrar en la rancheria de

perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Licencias de obras. Vease *Obras* en la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Licencia para salir de la Provincia, y pena por la contravencion. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 17. tit. 1. lib. 5. fol. 144.

Licencias por los Protomedicos, se den à los presentes. Vease *Protomedicos* en la ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Licencias de los Sangleyes para vivir en Filipinas, no se den por interés en propio beneficio: con qué intervencion se han de dar: y à los Sangleyes Christianos no se lleven derechos por salir à contratar. Vease *Sangleyes* en las leyes 1. 2. y 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Licencias de los Sangleyes, tomese la razon, y cuenta de lo procedido. Vease *Cuentas* en la ley 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Licencias para passar à Indias, y llevar esclavos, no se vendan. Vease *Iuezes Oficiales de la Casa* en la ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Licencias de Navios, y passageros, libro especial en poder del Fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Licencias de passageros, los Cabos no confientan que passen sin ellas. Vease *Generales* en la ley 21. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Licencia de Navios. Vease *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Licencia, sin ella no pasen Religiosos. Vease *Instruccion de Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 44.

Licencia de los Generales para venir los Soldados à sus pretensiones. Vease *Soldados* en los Autos 120. y 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Licencias de passageros. Vease *Passageros* en el tit. 26. libro 9. desde el folio 1.

Licencias para facar algo de los Puertos. Vease *Visitas de Navios* en la ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Licencias del General de Tierra firme à los Navios, que van à los Puertos. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Licencias, conozcan de ellas los Visitadores de Tierra firme. Vease *Visitadores generales* en la ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Licencias de Navios, no se cargue Navio sin licencia. Vease *Visitas de Navios* en la ley 1. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Licencias para fundar obras. Vease *Obras* en la ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Liga.

Liga en la plata para fundirla en barras, prohibida. Vease *Fundicion* en la ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Lima.

Lima, cuentas de la Caja de Lima, quando se pueden tomar. Vease *Cuentas* en la ley 20. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Lima, su Consulado. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en el tit. 46. lib. 9. fol. 133. y siguientes.

Limosnas.

Limosnas de vino, y azeite. Vease *Monasterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 1. fol. 11. y 22.

Limosna de harina en Filipinas à los Religiosos. Vease *Monasterios* en la ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Limosna de medicinas, y dietas, à qué Monasterio se ha de dar. Vease *Monasterios* en la ley 15. tit. 3. lib. 1. folio 12.

Limosnas del Rey, sin calidad de pagar metada. Vease *Mesada* en la ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Limosnas. Vease *Questores* en el tit. 21. lib. 1. desde el fol. 108.

Limosna de vino, que se dà en Mexico à los Religiosos de San Francisco, sea sin el descuento que se refiere. Vease

Sifas en la ley 8. titul. 15. lib. 4. fol. 110.
Limofnas, no se alquilen, ni den de limofna los Indios de mita en Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
Limofnas, y demandas en los viages. Vease *Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 58.
Limofnas, qual se puede pedir à los Artilleros al tiempo de los focorros. Vease *Artilleria* en la ley 40. titul. 22. lib. 9. fol. 283.
 Lino.
Lino, los Virreyes, y Gobernadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo, y los Indios se apliquen à esta granjeria, ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Listas.

Listas de Monasterios, y Religiosos, y de los sugetos, y Doctrinas. Vease *Religiosos* en las leyes 2. y 3. tit. 14. lib. 1. fol. 59. y 60.
Listas de los Militares de Chile, y Filipinas, se remitan con las cuentas: lo mismo se observe en Panamá, y en otras Caxas, que se refieren. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 79. 80. y 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.
Listas de la gente de mar, se hagan con tiempo. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.
Listas de la gente de mar, y guerra, y su formacion. Vease *Veedor de la Armada* en las leyes 5. y 9. titul. 16. lib. 9. fol. 247. y 248.
Listas, el Veedor, y Contador den lista de la gente al Proveedor. Vease *Veedor de la Armada* en la ley 49. titul. 16. lib. 9. fol. 253.
Listas de la gente de la Armada ante el Escriuano mayor, y sobre el sueldo, y fianças de abono. Vease *Escriuano mayor de Armadas* en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 9. fol. 264.
Listas de la gente de mar, se dé duplicado de ellas à los Generales. Vease *Mar-*

neros en la ley 11. titul. 25. lib. 9. fol. 300.
Listas de buelta de viage, que personas se pueden admitir. Vease *Visitas de Navios* en la ley 62. titul. 35. lib. 9. fol. 75.

Llamamientos.

Llamamientos por los Virreyes, y Audiencias à los Clerigos, y Religiosos. Vease *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.
Llamamientos, y convocatorias de los Presidentes à los Ministros de las Audiencias. Vease *Presidentes* en la ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Llaves.

Llaves de los situados, tengan los Gobernadores. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.
Llaves de la Caxa Real, à falta de algun Oficial, à quien se han de entregar. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.
Llaves de la Caxa Real, en el interin que se renuevan las fianças, quien las ha de tener, y con que distincion. Vease *Oficiales Reales* en la ley 6. titul. 4. lib. 8. fol. 25.
Llaves de la Caxa Real, por impedimento de los Oficiales Reales, y la del que estuviere impedido, à quien se ha de entregar. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 20. y 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Llaves de las Caxas Reales, su distribucion, cerraduras, y forma: puedanse entregar en casos de enfermedad: llaves del cofre de marcas, y punçones: no las tengan los que se declara. Vease *Caxas Reales* en las leyes 2. 4. 7. 8. y 9. tit. 6. lib. 8. fol. 38. 39. y 40.
Llaves del Archiuo de las Caxas Reales. Vease *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.
Llaves del Almacen, y Atarazana de la Casa. Vease *Factor de la Casa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Lla-

Llaveros, Iuezes Oficiales de la Casa se hallen à la entrega de oro, y plata de particulares: intervengan en la reduccion de oro, y plata à moneda: esten presentes quando se abran las Arcas: por su legitimo impedimento como se han de abrir: si se ausentaren, queden otros en su lugar. Vease *Casa de Contratacion* en las leyes 63. 64. 65. 66. y 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.
Llovidos, no passen en las Naos de Armadas. Vease *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
Lonja, Lonja de Sevilla, sus negocios tocan privativamente al Consejo. Vease *Consejo de Indias* en la ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
Lonja, sus cuentas. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 53. titul. 6. lib. 9. fol. 173.
Lonja, hagase en ella la contratacion. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.
Loros, Loros, libres, ò esclavos, no traigan armas. Vease *Negros* en la ley 15. tit. 5. libro 7. fol. 287.
Lorra, remission de la hazienda Real, por donde. Vease *Envio de la Real hazienda* en la ley 7. titul. 30. lib. 8. fol. 128.
Lutos, Lutos de las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 177. titul. 15. lib. 2. fol. 212.
Lutos de los Ministros de las Audiencias y de las Indias, y de los Contadores de Averia de la Casa. Vease *Precedencias* en las leyes 103. y 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
Lutos de las Ciudades, paguense de los propios. Vease *Propios* en la ley 10.

titulo 13. libro 4. folio 106.
Luz, encendida, à los que la llevaren de noche no se les quiten las armas. Vease *Alguaziles* en la ley 13. titul. 7. lib. 5. fol. 164.
 M
Maderas, *Maderas* para cortes en tiempo conveniente. Vease *Arboledas* en la ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Maderas, en la Habana no se corten caobas, sino para el servicio del Rey, ò fabricas de Navios, ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Maderas, pueden cortar los Indios de los montes, como puedan crecer, y aumentarse, ley 14. titul. 17. lib. 4. fol. 113.
Maderas, en la Habana se ha de cortar, y conducir la madera, como se ordena, ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Maestres de Plata, *Maestres de Plata*, haya Maestres de Plata, nombrados por el Rey, y si alguno falleciere, se haga conforme à la ley 11. tit. 24. lib. 9. fol. 291.
Maestres de Plata, los Maestragos de Plata se provean conforme à estas leyes, y no se admitan por beneficio, ley 2. tit. 24. lib. 9. fol. 291.
Maestres de Plata, afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados, con abonos, ley 3. tit. 24. lib. 9. fol. 292.
Maestres de Plata, obliguense à entregar la hazienda de el Rey, sin descuento de mermas, ley 4. titul. 24. lib. 9. fol. 292.
Maestres de Plata, recivan lo que fuere de su cargo, y el General los apremie, ley 5. tit. 24. lib. 9. fol. 292.
Maestres de Plata, quando se embargare Naos para Galeon de plata, el Dueno, ò Maestres de ella vaya por Maestre de Plata, dando las fianças, ley 6. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
 Maef-